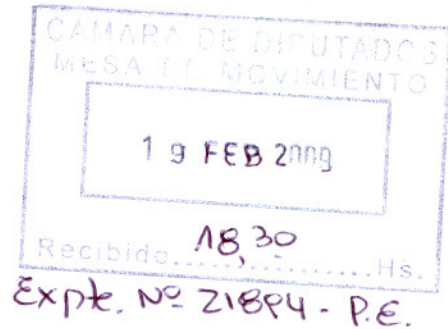


MENSAJE N° 3572

Santa Fe, 19 FEB 2009

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



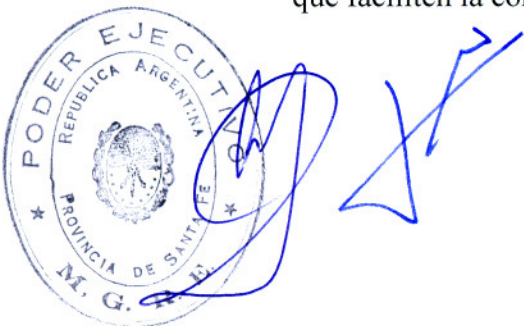
A la
Honorable Legislatura de la Provincia

Sala de Sesiones

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción, el adjunto proyecto de ley mediante el cual se establece que las relaciones laborales de los trabajadores médicos de la Provincia de Santa Fe serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo. Se aclara expresamente que los efectos de los acuerdos alcanzados por aplicación de la presente ley se extenderán a todas las relaciones laborales del personal médico comprendido en la regulación de la Ley N° 9282.

Se destaca que esta Convención Colectiva de Trabajo será celebrada entre el Poder Ejecutivo y la representación de las **Asociaciones Sindicales de los trabajadores médicos de la Provincia de Santa Fe**, con personería gremial en los términos de la Ley Nacional N° 23.551 y ámbito de actuación territorial en la Provincia. Estará regida por las disposiciones de la misma y en forma supletoria por la Ley Provincial N° 10052 y por los principios rectores del derecho público provincial.-

Su objeto será: a) Regular las características y particularidades de la relación administrativa y/o laboral para los trabajadores médicos alcanzados por la Ley Provincial N° 9282; b) Establecer las condiciones laborales y salariales aplicables a la relación laboral indicada en el inciso anterior; c) Proponer métodos de solución de eventuales conflictos colectivos en cuanto a su calidad y finalidad; y d) Adoptar medidas que faciliten la concreción de los puntos anteriores.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Cabe señalar que por Resolución del Ministerio de Salud N° 171 de fecha 12 de Marzo de 2008 se creó una Comisión Negociadora conformada por esa Jurisdicción y la Asociación de Médicos de la República Argentina (AMRA), Seccional Santa Fe, como herramienta de diálogo y concertación sobre las relaciones laborales de los profesionales médicos de dicha Jurisdicción.

De los considerandos de la aludida Resolución M.S. N° 171/08 se destaca que "establecer tales mecanismos de negociación entre este Ministerio y las Asociaciones Sindicales, es parte necesaria de la política de salud provincial para fijar un procedimiento de convocatoria a la negociación salarial y de condiciones de trabajo con los profesionales del arte de curar", lo cual se enmarca en las políticas de Estado trazadas por el Gobierno Provincial.

La actual conducción de la cartera sanitaria, entiende imprescindible incentivar la negociación colectiva a fin de abarcar e integrar distintos aspectos de la actividad médica, comprendiendo todo el universo de las condiciones de trabajo y la fijación de los salarios mediante la negociación, como también las formas y modos de organizar el cumplimiento de la prestación laboral, que garanticen condiciones dignas de trabajo y de atención a la población, fundamento básico de la actividad médica en efectores públicos.

Tal posicionamiento encuentra fundamento en la teoría contractualista del Derecho Laboral referente a la forma y el contenido de la relación que se establece entre la Administración y sus empleados, que incorpora la negociación colectiva como consecuencia de un proceso de democratización en las relaciones de empleo público.



Provincia de Santa Fe
Pod^{er} Ejecutiv^o

Ello ha sido adoptado por la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T.- en sucesivos Convenios: el N° 98 del año 1951 sobre "El Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva", que en su Art. 4° dice: "Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo". El Convenio N° 151 de 1978 sobre "La Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", que en su Art. 7° establece: "Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones". Finalmente el Convenio N° 154 de la O.I.T. del año 1981, ratificado en nuestro país por la Ley 23.544 de 1988, que en su Art. 2°, al definir qué se entiende por negociación colectiva, dice: "... comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de... fijar las condiciones de trabajo y... regular las relaciones entre empleadores y trabajadores...". El Art. 7° del citado Convenio expresa: "Las medidas adoptadas por las autoridades públicas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación colectiva deberán ser objeto de consultas previas y, cuando sea posible, de acuerdos entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

trabajadores".

La Teoría de las Negociaciones Colectivas es expresada claramente por el último Convenio aludido, procurando garantizar su aplicación efectiva y equitativa. Su importancia en relación con el presente proyecto radica en el hecho de que incluye a los empleados públicos, entre los que indudablemente se cuentan los médicos, estableciendo sus derechos a contar con un convenio colectivo de trabajo. En la Provincia de Santa Fe existen antecedentes de legislación vigente para otros sectores laborales del Estado, como son la Ley N° 10.052 de Convenciones Colectivas de Trabajo para el Personal de la Administración Pública y la Ley N° 9.996 para el Personal Municipal y Comunal.

Resulta de trascendencia regular en tal sentido, todo ello conforme el mandato constitucional del Artículo 14° bis de la Constitución Nacional, el Convenio N° 154/81 de la O.I.T., ratificado por Ley Nacional N° 23.544 y lo prescripto en los Artículos 20° y 113° de la Constitución Provincial.

Se adjunta expediente N° 00501-0089748-6 del Ministerio de Salud Provincial.

Dios guarde a V.H.


MIGUEL ANGELO CAPIELLO
MINISTRO DE SALUD




HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

LA HONORABLE LEGISLATURA DE
LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA

DE

LEY:

CONVENCIONES COLECTIVAS

PARA EL SECTOR DEL PERSONAL MEDICO (Ley N° 9282)

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 1°.- Las relaciones laborales de los trabajadores profesionales médicos, comprendidos por la Ley N° 9282 de la Provincia de Santa Fe, serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo. Los efectos de los acuerdos alcanzados por aplicación de la presente ley se extenderán a todas las relaciones laborales del personal profesional médico indicado.

ARTICULO 2°.- Esta Convención Colectiva de Trabajo será celebrada entre el Poder Ejecutivo y la representación de las Asociaciones Sindicales de los trabajadores médicos de la Provincia de Santa Fe, con personería gremial en los términos de la Ley Nacional N° 23.551 y ámbito de actuación territorial en la Provincia. Estará regida por las disposiciones de la presente ley y en forma supletoria por la Ley Provincial N° 10052 y por los principios rectores del derecho público provincial.-

ARTICULO 3°.- Serán objetos de la Convención Colectiva:



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- a) Regular las características y particularidades de la relación administrativa y/o laboral para los trabajadores profesionales médicos comprendidos en la Ley N° 9282.
- b) Establecer las condiciones laborales y salariales aplicables a la relación laboral indicada en el inciso anterior.
- c) Proponer métodos de solución de eventuales conflictos colectivos en cuanto a su calidad y finalidad.
- d) Adoptar medidas que faciliten la concreción de los puntos anteriores.

ARTICULO 4°.- La homologación de la Convención Colectiva se realizará mediante decreto del Poder Ejecutivo. En el supuesto de que alguna cláusula de la convención implicara la modificación de normas presupuestarias vigentes, las mismas serán sometidas a la consideración del Poder Legislativo, sin perjuicio de su aprobación de las restantes.-

ARTICULO 5°.- Las Convenciones Colectivas que se generen en el marco de esta norma deberán celebrarse por escrito consignando entre otros aspectos:

- e) Lugar y Fecha de celebración.
- f) Individualización de las partes intervinientes y acreditación de la personería que invoca cada una.
- g) Detalle de los acuerdos alcanzados.
- h) Período de vigencia.
- i) Ámbito de aplicación.

ARTICULO 6°.- Los acuerdos surgidos de las Convenciones Colectivas deberán ser homologados por el Poder Ejecutivo Provincial mediante decreto, dentro



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

de los veinte (20) días hábiles de su firma.

La homologación tendrá lugar en tanto el acuerdo alcanzado reúna los requisitos de fondo y de forma que determina esta ley. Será presupuesto esencial para acceder a la homologación que el acuerdo no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público.

En caso de que el Poder Ejecutivo denegare la homologación se deberá hacer saber a las partes firmantes la causa u observación que determina la negativa, otorgándoseles un plazo de veinte (20) días hábiles para que aquellas salven el impedimento respectivo.

ARTICULO 7º.- Los acuerdos que sean homologados mediante el decreto del Poder Ejecutivo Provincial regirán respecto de todos los trabajadores de la salud dentro del ámbito a que estas Convenciones refieren. Todo ello independientemente de que los trabajadores invistan o no el carácter de afiliados a las organizaciones gremiales.

ARTICULO 8º.- El texto del acuerdo homologado será publicado por el Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación.

En caso de que el Poder Ejecutivo no efectuara la publicación en el término fijado en el párrafo anterior, la publicación efectuada por cualquiera de las partes, en la forma que fije la reglamentación, surtirá los mismos efectos que la publicación oficial. El acuerdo homologado regirá a partir del día siguiente de su publicación o en la fecha que se consigne específicamente.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia llevará el registro de los acuerdos aprobados dentro del presente régimen, a cuyo efecto el instrumento de los mismos quedará depositado en dicho Ministerio.

ARTICULO 9º.- Vencido el término de una Convención Colectiva se mantendrán



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

subsistentes las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención, salvo que aquélla hubiere dispuesto algo distinto sobre el particular .

ARTICULO 10°.- Las disposiciones de la Convención Colectiva deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho administrativo y laboral.

ARTICULO 11°.- En materia de negociación y disponibilidad colectiva regirán los principios de autonomía, libertad, buena fe, justicia social, irrenunciabilidad, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad, y en caso de duda en la aplicación de la norma, se optará por la interpretación más favorable a los trabajadores.

ARTICULO 12°.- A los efectos de la presente ley será autoridad de aplicación el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia, el que vigilará el cumplimiento de la Convención Colectiva conforme sus normativas.

COMISIÓN NEGOCIADORA

ARTICULO 13°.- A los efectos de promover y concretar la Convención Colectiva, créase una Comisión Negociadora integrada por ocho (8) miembros, cuatro (4) de los cuales serán representantes del Poder Ejecutivo Provincial y designados por éste, y el resto de los miembros serán representantes de las asociaciones sindicales de los trabajadores médicos en los términos establecidos en el Artículo 2° de la presente ley. La



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Comisión Negociadora dictará su reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 14°.- La integración de la representación de los trabajadores en cuanto a su número, será proporcional a la cantidad de afiliados que cada una de las asociaciones sindicales intervinientes tuviere al inicio de la Convención Colectiva. En el caso de que, en el transcurso de las negociaciones, no hubiera uniformidad en el seno de la representación gremial médica, prevalecerá el voto de la entidad gremial que cuente con mayor representación en la Comisión Negociadora.

ARTICULO 15°.- Convocatoria: La representación que promueva la negociación deberá notificar por escrito a la autoridad de aplicación para que formalice la convocatoria, indicando:

- a) Representación que inviste;
- b) Materias a negociar.

ARTICULO 16°.- Quienes reciban la comunicación referenciada en el artículo anterior estarán obligados a responder y designar a sus representantes en la Comisión que se integre al efecto; del mismo modo podrá proponer otras materias a ser tratadas. En este último caso también deberá notificar la propuesta a la representación que inició el procedimiento.

ARTICULO 17°.- Las partes de la Comisión Colectiva están obligadas a obrar de buena fe.

Este principio supone los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Concurrir a las negociaciones y audiencias citadas en debida forma.
- b) Designar negociadores con idoneidad y mandato suficientes para la discusión del tema que se trata.





Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo


- c) Intercambiar la información necesaria para establecer una discusión fundada.
- d) Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que contengan las diversas circunstancias del caso.

ARTICULO 18°.- Los acuerdos celebrados y aprobados en el marco de la Resolución del Ministerio de Salud N° 1325/2008, cobrarán plena vigencia a los efectos de los artículos 4°, 5° y 7° de la presente ley.

ARTICULO 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MIGUEL ANSEL CAPIELLO
MINISTRO DE SALUD


PODER EJECUTIVO
REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. R. D.


HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE